

Viedma, 14 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: **“ESPINOZA, FRANCO DAMIAN C/ ANDRADE, RUBEN NOLBERTO S/ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS”**, EXPTE. N° VI-01269-C-2024, puestos a despacho a los fines de resolver; de los que,

RESULTA:

1.- Se presenta, en fecha 23/07/2024, Franco Damián Espinoza por medio de apoderados y promueve demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, contra Rubén Nolberto Andrade y la citada en garantía Seguros Rivadavia Cooperativa Limitada, por la suma de \$10.181.699,56 o lo que en más o menos resulte de la prueba de autos, más intereses y costas.

Relata los hechos en los que funda la acción, manifestando que el día 22/03/2023, siendo aproximadamente las 18:30 h circulaba a bordo de su motocicleta marca Mondial, Modelo TD 150 cc, por calle Álvaro Barros - en sentido Sur/Norte- y a la altura del cementerio, se ve sorprendido por un vehículo taxi, conducido por Rubén Nolberto Andrade que, estando aparcado sobre la calle Álvaro Barros, decide, temerariamente, efectuar un giro en “U” sobre la misma calle de circulación, provocando de esta manera el impacto contra su moto.

Precisa que el taxi se encontraba estacionado sobre la calle Álvaro Barros, a la altura del Barrio 20 de Junio, del lado de la vereda del cementerio, por lo cual el sentido natural de circulación del vehículo taxi era Norte/Sur, y así decide emprender la marcha a través de una maniobra de giro en “U” sobre la misma calle Álvaro Barros, con la intención de modificar el sentido del trayecto, y por ello se vio sorprendido cuando venía circulando a bordo de su moto a tal punto que no logra esquivarlo, impactando contra la parte delantera derecha del taxi.

Indica que producto de la colisión, salió despedido de la moto, cayendo con

todo su cuerpo sobre la cinta asfáltica, golpeando varias partes de su cuerpo (espalda, pierna, pie, cabeza), la intensidad del impacto fue tal que el casco se rompió, y la moto terminó debajo de un vehículo que estaba estacionado sobre la calle Álvaro Barros. Manifiesta que por la gravedad de los traumatismos fue trasladado en ambulancia hacia el Hospital Artémides Zatti, donde recibió las primeras atenciones. Relata que sufrió escoriaciones en la región lateral derecha del cuerpo, tórax, abdomen, ambas piernas, rodillas, y pie izquierdo.

Y, en relación a los daños materiales, inició las gestiones necesarias en miras de reclamar la reparación ante la aseguradora, sin obtener respuesta alguna por parte de ésta.

Seguidamente fundamenta respecto de la responsabilidad del demandado en la producción del hecho, y reclama indemnización por daño patrimonial, físico y moral, practicando la liquidación pertinente.

Finalmente funda en derecho, ofrece prueba y peticiona en concreto.

2.- Proveída la demanda y corrido traslado de ley, se presenta en fecha 09/09/2024, el demandado Rubén Nolberto Andrade, por derecho propio y contesta negando los hechos expuestos por el actor.

Sostiene que la realidad de los hechos es diferente a la planteada por el actor, y relata que el día 22/03/2023, aproximadamente a las 18.30 h, transitaba a bordo del vehículo marca Fiat, modelo Siena, propiedad de Adalberto Adán Pino, en el cual prestaba labores como taxista, por la calle Álvaro Barros en sentido hacia la Av. Juan Domingo Perón y, en momentos en que finalizaba su jornada, por lo que se dirigía a su domicilio, de manera que para ingresar al mismo debe realizar un giro a la derecha, se inclinó correctamente por su carril hacia tal dirección, y con la debida antelación activó la luz de giro antes de realizar la maniobra, señalando claramente su intención de ingresar al estacionamiento de su domicilio, en el Barrio 20 de Junio.

Señala que fue en ese preciso momento, que al iniciar el giro para acceder al estacionamiento, la motocicleta marca Mondial, Modelo TD 150 cc, conducida por el actor, colisionó contra el lateral derecho de su vehículo, específicamente en la proximidad del paragolpes delantero, produciéndose un fuerte impacto debido a la velocidad y falta de precaución del motociclista.

Sostiene que la conducta del conductor de la motocicleta fue manifiestamente abrupta y violatoria de las normas de tránsito en múltiples aspectos, ya que no portaba el casco reglamentario, circulaba a una velocidad excesiva superando el límite permitido, sin iluminación e intentó sobrepasarlo por la derecha.

A continuación, cita como tercero al titular del vehículo que conducía, Adalberto Adán Pino, y a la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

Finalmente funda en derecho, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la demanda.

3.- Vencido el plazo acordado a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. para contestar, sin que lo hubiera realizado, se presenta luego en fecha 26/06/2025 por medio de apoderado.

4.- Tampoco compareció el tercero citado y se fija la audiencia preliminar del art. 361 del CPCC, que se celebró conforme acta del 01/10/2025, a la que concurrieron las partes actora, el demandado y la citada en garantía. Se proveyó la prueba ofrecida, que fue diligenciada según certificación de fecha 26/03/2026. Clausurado el período de prueba, alegaron las partes actora en fecha 31/03/2026, la demandada en fecha 09/04/2026 y la citada en garantía en fecha 23/04/2026. Por último, se llamó autos para sentencia el 17/06/2026, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

I.- La cuestión a resolver.

De acuerdo al modo en que la litis quedara trabada, el objeto de autos radica en determinar la existencia de la responsabilidad civil que la parte actora endilga a la parte demandada en autos como consecuencia del siniestro de tránsito ocurrido el día 22/03/2023 sobre calle Álvaro Barros al 1500 de esta ciudad -entre Juan Manuel de Rosas y México- entre el actor, Franco Damián Espinoza quien circulaba en motocicleta y el vehículo Fiat Siena, afectado a la empresa de taxis “Veintitrés mil”, conducido por Rubén Nolberto Andrade, propiedad de Adalberto Adán Pino, como así también establecer, la procedencia, y en su caso la cuantificación de los daños reclamados. Y, en razón de ello, la cobertura de parte de la compañía citada en garantía (Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda).

II.- El derecho aplicable.

Respecto a la normativa aplicable, en atención a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, a partir del 01/08/2015, e interpretación del art. 7 de ése cuerpo normativo, debo precisar que la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. En el caso de autos, se trata de un daño originado y consumado en fecha 22/03/2023, por lo que resulta de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 1721, 1722, 1723, 1757, 1769 y cc.), la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la ordenanza Municipal N° 7557, por tratarse de un siniestro producido dentro del ejido urbano de la ciudad de Viedma.

Sentado ello, preciso que el artículo 1757 del CCyC recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1113 del Código velezano referido al riesgo creado, el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. Así, consagra que la atribución de responsabilidad objetiva en los casos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplica a los daños causados por la circulación de vehículos (Conf. Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T° VIII, Rubinzal

Culzoni, 2015, pág. 635).

En ese sentido, la jurisprudencia ha entendido que el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1113 del Código Civil no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder (arts. 1722, 1729, 1730, 1731, 1734 y 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Ello viene a colación de lo previsto por el art. 1724 CCyC que dispone: “Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

Y, en función del art. 1734 CCyC, la carga de la prueba de los factores de atribución y las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega. “El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente” (Obra Citada Dr. Lorenzetti, pág. 584).

Finalmente, destaco que la normativa de tránsito ha sido integrada con las normas del Código Civil y Comercial de una manera indirecta, estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor la presunción de culpa en el accidente de tránsito subsecuente.

III.- Reconstrucción del hecho. Mecánica del siniestro.

Del análisis de las presentes actuaciones, para tener por reconstruido el hecho en la medida de la actividad probatoria desplegada en autos por las

partes, debo recurrir a las manifestaciones de las partes en cuanto a sus coincidencias, así como a la prueba documental fotográfica acompañada y la pericial accidentológica producida.

Así, quedó determinado que el hecho ocurrió el 22/03/2023, aproximadamente a las 18.30h, sobre calle Álvaro Barros al 1500 -entre Juan Manuel de Rosas y México- cuando el actor, Franco Damián Espinoza, circulaba a bordo de su motocicleta Mondial, Modelo TD 150cc, en sentido Noreste-Suroeste y, al llegar frente al estacionamiento de la Escalera 23 del Barrio 20 de Junio, es embestido por el vehículo Fiat, Modelo Siena, afectado a la empresa de taxis “Veintitrés mil”, conducido por Rubén Nolberto Andrade, quien circulaba en sentido Suroeste-Noreste y se disponía a ingresar al estacionamiento ubicado sobre el cardinal Norte. Describió el perito designado en autos que, conforme lo observado en las fotografías aportadas, el motociclista cae y la moto se desplaza hasta quedar debajo de un Chevrolet, Modelo Cobalt estacionado en el lugar, produciendo rayaduras en su paragolpes trasero. Además, se constató que la motocicleta tenía las luces frontales activadas, lo cual se documenta en la fotografía N° 4 del expediente.

Asimismo, dictaminó el profesional que el tipo de colisión se define como frontal para la Motocicleta Mondial y lateral delantero derecho para el Fiat Siena, y determinó que disiente con la versión de la parte demandada respecto al sentido de circulación del Fiat Siena, ya que, de haber circulado en el mismo sentido que la moto, deberían observarse rayaduras negativas propias de ese tipo de interacción.

Indicó el experto que, en cambio, se verifica hundimiento del guardabarros delantero derecho como epicentro de la colisión, propagación de daños hacia el paragolpes, óptica derecha y parrilla superior, compatibles con el desplazamiento y velocidad de la motocicleta. Y, además, la posición final del Fiat Siena, con neumáticos orientados hacia la izquierda, confirma la

maniobra de ingreso al estacionamiento, contraria a lo sostenido por el demandado.

A mayor abundamiento, destacó el profesional que, en términos dinámicos, se otorga el carácter de embistente al conductor del Fiat Siena y de embestido al conductor de la Moto Mondial, y concluye que el protagonista Directo Activo-Embistente fue el conductor del Fiat Siena, y el protagonista Directo Pasivo-Embestido el conductor de la Motocicleta Mondial.

A fin de valorar y fijar los hechos probados, se advierte que se ha producido un informe pericial accidentológico (agregado en Mov. E0020) el que constituye “(...) un medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión, en la medida que se cuenten con los mínimos datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido (...) a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando la magistratura personalmente los posea.

Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto la judicatura no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación a aquel material” (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo V-B, págs. 331/332).

IV.- La responsabilidad civil de la parte demandada y la cobertura de la aseguradora.

Reconstruido el hecho, debo determinar si cabe o no la responsabilidad civil que la parte actora le atribuye al demandado conductor del vehículo Fiat Siena por el siniestro debatido en autos.

En ese sentido, y tratándose el caso de un accidente de tránsito en el cual el factor de atribución es objetivo -sin perjuicio de la valoración de elementos

propios relacionados con la diligencia de los conductores- he de acudir entonces, como modo de iniciar el análisis, a la relación de causalidad que pueda existir entre la conducta de las partes y la producción del siniestro y su resultado.

Asimismo, cabe valorar la incidencia de las presunciones de responsabilidad, carga probatoria y prioridad de paso, establecidas por la normativa de tránsito aplicable.

Se ha dicho que: “La causalidad adecuada está estrechamente ligada a la idea de regularidad, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de la vida a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular. Se parte de la idea de que, entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado, no todas son equivalentes, sino que son de eficacia distinta, y de que sólo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista, la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce” (Zannoni, Causación de daños -una visión panorámica- en Revista de Derecho de Daños, n.2003-2. pág. 8).

El juicio de probabilidad se realiza a posteriori, ex post facto, y en abstracto, esto es, prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto y computado únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas.

Para indagar si existe vinculación de causa efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa

consecuencia (prognosis póstuma), si la respuesta es afirmativa, hay causalidad adecuada”. (Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Parte General, Primera Edición Revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, págs. 357 y 358).

Tal como fuera expuesto en la oportunidad de delimitar el análisis del presente caso, el factor de atribución es objetivo y la liberación de responsabilidad se puede alcanzar únicamente demostrando la causa ajena o ruptura del nexo causal, que también puede analizarse como una causal de exageración de responsabilidad.

Entonces, tengo en cuenta que ante la producción del siniestro en los términos reconstruidos, y teniendo en cuenta la postura de la parte demandada, considerando además que la citada en garantía no contestó la demanda, concluyo que la responsabilidad en el caso corresponde al conductor del automóvil Fiat Siena demandado, toda vez que de acuerdo a lo dictaminado por el perito, resultó ser el protagonista activo- embistente al realizar una maniobra de giro, para atravesar la mano contraria de la arteria Álvaro Barros por la que circulaba, a fin de ingresar al estacionamiento, cuando venía circulando en dirección contraria por la misma arteria la motocicleta del actor.

Así, quedó establecido de acuerdo a la pericial accidentalológica producida en estas actuaciones, que el conductor del Fiat Siena realizó la maniobra indebida que causó el siniestro. Y el perito descartó las circunstancias invocadas por el demandado, es decir, que el actor circulaba sin luces encendidas, a exceso de velocidad, y que lo hacía en la misma dirección de circulación que el Fiat Siena.

Por el contrario, el profesional fue concluyente respecto a que los vehículos Fiat Siena y Motocicleta Mondial circulaban en dirección contraria, y que el Fiat atraviesa la mano de circulación contraria por la cual lo hacía la

motocicleta, con la intención de ingresar al estacionamiento de su domicilio en el Barrio 20 de Junio, y es en ese momento que embiste a la motocicleta del actor.

En base a ello, queda determinada la responsabilidad en la causa del siniestro del demandado conductor del automotor Fiat Siena, a tenor de lo dispuesto en la normativa de tránsito aplicable, toda vez que el art. 39 inc. b, de la Ley N° 24.449, en su parte pertinente prevé la obligación para la conducción de circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe ser advertida previamente y realizada con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Asimismo, el art. 48 de la ley Nacional de Tránsito establece entre sus prohibiciones - inciso d)- disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas.

Por su parte, el demandado y la citada en garantía, no han desarrollado actividad probatoria alguna a fin de demostrar algún eximente de responsabilidad, tampoco la existencia de culpa de la víctima en relación al actor. Lo que tampoco surge de la totalidad de la prueba reunida en autos a instancia de la parte actora.

Así, aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso, de acuerdo a los fundamentos dados, encuentro que conforme el factor de atribución objetivo y la normativa de tránsito señalada, analizada en forma integral, resulta civilmente responsable del siniestro el demandado Rubén Nolberto Andrade, en su carácter de conductor del automotor Fiat Siena, (conf. arts. 1757 y 1758 del CCYC). Por su parte, también debe responder, en los términos del art. 118 de la Ley 17418, la firma aseguradora citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en la medida de su cobertura, conforme a la póliza contratada.

Todo ello sin perjuicio de los daños y su extensión, materia que será tratada a continuación.

V.- El daño producido. Rubros indemnizatorios.

Establecida la responsabilidad en el caso, corresponde determinar la existencia de los daños reclamados y, de corresponder, también su cuantía de acuerdo con la valoración del material probatorio obrante en la causa. En ese sentido, analizaré si se han acreditado en autos los perjuicios que describe la parte actora y procederé a graduarlos.

Comenzaré señalando que el Código Civil y Comercial integra el concepto de daño resarcible en el art. 1737 e indica que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chance. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (arts. 1738 y 1739 CCyC).

Luego, es dable precisar que el daño patrimonial y el no patrimonial se distinguen no sólo en cuanto a su naturaleza, sino también desde la doble consideración de su influencia y de su esfera de aplicación, afectando tanto a la función del remedio resarcitorio como a su admisibilidad y sus respectivos límites.

El daño extrapatrimonial afectará la esfera del sujeto fuera de los valores económicos. En cuanto a sus consecuencias y, entre otras cosas, sabemos que con el resarcimiento en dinero no se repondrá la situación anterior de la

víctima, como sucede en el patrimonial, sino que se establecerá una suerte de compensación en bienes o dinero que le permitirá ciertas satisfacciones personales para restablecer su equilibrio general.

En cambio, con el daño patrimonial, el resarcimiento en equivalente pecuniario procurará crear una situación semejante a la que tenía el damnificado con anterioridad al hecho lesivo (Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1977, págs. 26/28, citado por Alejandra Abrevaya, El daño y su cuantificación judicial, Ed. Abeledo Perrot, ed. 2008, págs. 6/8).

V.1.- Gastos de reparación del vehículo.

El actor peticiona por este rubro el pago de la reparación de los daños materiales provocados en su motocicleta como consecuencia del accidente. Señala que sufrió severos daños, conforme surge de las evidencias fotográficas y del presupuesto acompañado como documental, y especifica que se afectaron las siguientes autopartes: Guardabarros delantero, Barrales completos, Óptica, Manubrio, Giros, Cristo superior, Cristo inferior, Juego de espejos, Juego de manijas, Puños, Tanque de nafta, Cacha bajo asiento, Cubre piñón, Palanca de cambios, Pie de freno, Amortiguador trasero y Casco.

Presenta presupuesto de reparación, incluidos repuestos y mano de obra, por la suma de \$1.158.900.

Respecto a este rubro indemnizatorio, los daños descriptos surgen de las fotografías de la Motocicleta Mondial acompañadas por la parte actora, y además del presupuesto presentado, se ha producido prueba pericial mecánica a los fines de su verificación.

Así, surge del informe del perito accidentológico designado en autos (agregado en mov. E0020, en fecha 17/12/2025), que “los daños relevados en la Motocicleta y el Fiat Siena resultan compatibles entre sí...”. Además, tengo en cuenta el presupuesto del comercio MX Motos, acompañado por

el accionante del cual surge el valor de los repuestos y mano de obra para la reparación, a la fecha 13/05/2024.

Entonces, en virtud de las constancias de autos, tengo por demostrados los daños del motovehículo sufridos como consecuencia del siniestro, y advierto que las autopartes detalladas en el presupuesto realizado por el comercio se corresponden con los daños señalados y razonables que surgen de las fotografías y lo manifestado por el perito accidentológico.

Así, a los fines de la reparación integral corresponde tomar el valor actual de los costos de reparación de la motocicleta por los mismos conceptos presupuestados conforme la documental acompañada en la demanda. Los valores del presupuesto del comercio MX Motos acompañado en la demanda datan del 13/05/2024, por lo que a la fecha del dictado de la presente han transcurrido aproximadamente dos años.

Por ello, tendré en cuenta a los fines de determinar el valor de los daños sufridos por el motovehículo del actor el presupuesto acompañado en cuanto a los conceptos determinados, y atento a la realidad económica del país de público conocimiento, se evidencia la necesidad de la actualización del valor de las reparaciones para determinar el rubro en cuestión, toda vez que los valores expresados varían su precio con el paso del tiempo, en una economía con altos índices de inflación. Ello, a los fines de dar acabado cumplimiento con el principio de reparación integral conforme su valor actual de mercado.

En consecuencia, corresponde diferir para la etapa de ejecución de sentencia su cuantificación, de manera que, firme la presente, el perito deberá acompañar los presupuestos actualizados, con los ítems que guarden estricta relación con lo reclamado y descripto en la documentación agregada. Definido el costo, se efectuará la correspondiente liquidación, ello en el plazo de diez días de quedar firme su aprobación, siendo que desde entonces y hasta su efectivo pago devengará intereses moratorios

conforme la doctrina legal en autos “Machín”.

V.2.- Incapacidad Sobreviniente.

El actor peticiona indemnización por incapacidad física como consecuencia de las lesiones sufridas producto del siniestro. Señala que con motivo del hecho padeció politraumatismos, debiendo ser trasladado en ambulancia al Hospital Público de la ciudad de Viedma, y que, más allá de las múltiples excoriaciones sufridas, la mayor afectación tuvo lugar en el segmento del pie izquierdo.

Refiere que el violento impacto contra la cinta asfáltica le produjo una fractura en un segmento del pie izquierdo, y en la actualidad, pese a haber seguido todas las indicaciones de los galenos, no recuperó la plena funcionalidad del mismo, por lo que se encuentra limitado a la hora de llevar a cabo actos tan naturales como caminar, correr, o bien permanecer parado por periodos de tiempo prolongados.

Al respecto cabe señalar en relación a la incapacidad sobreviniente, que su significación comprende toda aminoración de las potencialidades física y psíquicas de las que podía gozar el que es afectado por el acto lesivo; es perder la capacidad con la que naturalmente queda dotado todo ser humano, ya sea en forma total o parcial, y esa mengua de capacidades está en relación con poder encarar las distintas facetas que se presentan en la vida de toda persona.

De tal manera, la pertinente indemnización debe ser establecida atendiendo a las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que resultan de esa reducción de potencialidades, que estén en relación causal adecuada con el hecho al que se le imputa la calidad de dañoso. No es la lesión a la integridad física y psíquica del damnificado considerada en sí misma lo que se resarce en nuestro sistema legal, sino sus consecuencias inmediatas y mediatas previsibles. Se resarce la consecuencia laboral, la productiva, la social, la de la vida en relación en el ámbito patrimonial y la repercusión en

el campo extrapatrimonial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. En igual sentido; la indemnización tiene en miras todas las actividades del sujeto y su proyección sobre su personalidad tomada en su integridad.

Así lo tiene dicho también el STJRN: “La indemnización por incapacidad sobreviniente, tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laboral, sino también la proyección del menoscabo sufrido con relación a todas las esferas de la personalidad del damnificado; y frente a minusvalías de carácter permanente de la víctima, es razonable conceder un resarcimiento que compute las proyecciones integrales de su personalidad - cualquiera fuese su edad- que afectan todas las manifestaciones que atañen a la realización plena de su existencia individual y social” (cf. STJRNS1 Se. 100/16 “Torres” citado en STJRNS1: SE. “Muñoz Bustamante” (04/05/2020).

Respecto de la indemnización peticionada por este concepto, encuentro acreditadas las lesiones físicas padecidas por Franco Damián Espinoza, conforme surge de los certificados médicos acompañados en la demanda, así como de la prueba informativa e historia clínica remitida por el Hospital Artémides Zatti, que dan cuenta de las lesiones sufridas y las atenciones médicas realizadas.

Además también surgen acreditadas las lesiones físicas sufridas, con motivo de la pericial médica realizada en autos (agregada en fecha 16/11/2025, mov. I0022), de la que surge que el profesional médico

designado informó que el actor sufrió politraumatismos, escoriaciones y traumatismo de pie izquierdo. Señaló que fue trasladado en ambulancia al Hospital Zatti, donde se le realizan radiografías, se le indica la ingesta de analgésicos y permanece en observación por veinticuatro horas. Luego diagnostican traumatismo de Hallux izquierdo, le realizan inmovilización del segmento, con vendaje y entablillado con el dedo vecino, y solicitan evaluación por traumatología. Cumple el tratamiento indicado, durante veinte días aproximadamente y continúa en seguimiento. Asimismo, señala el perito que el Dr. Mainette solicita RMN del pie izquierdo, que informa: “Fractura no desplazada con edema óseo en metáfisis distal del segundo metatarsiano. Edema óseo en metáfisis distal del primer metatarsiano, con edema de partes blandas. Engrosamiento con alteración de la señal del tensor flexor del Hallux, en relación a tendinosis. Hiposeñal del sesamoideo lateral del Hallux, compatible con necrosis ósea avascular”. Cumple esquema de kinesioterapia durante tres meses y le otorgan el alta médica.

El perito médico actuante dictaminó que del examen físico realizado al actor se observa que en el pie izquierdo se constata apoyo irregular del mismo, por dolor en cara plantar y lateral del Hallux, secuela de la fractura. Presenta claudicación intermitente, marcha sobre talones con dificultad y no puede realizar marcha en punta de pie. Limitación parcial de la movilidad del dedo.

Concluye que el actor presenta, por fractura del segundo metatarsiano con secuela anatómica y funcional de Hallux izquierdo, el 6% de incapacidad parcial y permanente, motivo del presente siniestro.

Entonces, para el cómputo de la indemnización, debo tener presente la jurisprudencia sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro en “Pérez Barrientos, D. C/Alusa S.A. Y O.”, del 30/11/09 - confirmada en in re "Chazarreta" del 9/9/14 Expte. N° 26476/13, y la

doctrina legal sentada en el más reciente fallo “Gutierre, Matías Alberto y Otros c/Asociación Civil Club Atlético Racing y Otros s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”, Expediente SA-00125-C-000, Se. 65 del 24/07/2024 de la Secretaría Civil del STJRN; que revisa la fórmula base establecida en “Pérez Barrientos”, según las pautas explicitadas in re “Pérez, Eduardo Juan c/Mansilla José Luis y Edersa S.A.” (Expte. STJRN 26320/13, Se. del 11/06/2013) y reafirmadas in re “Hernández, Fabián Alejandro c/Edersa s/Ordinario s/Casación” (Expte. STJRN 27484/14, Se. Del 11/08/2015).

Así, se debe computar el porcentaje de incapacidad, una tasa del 6% anual (la misma es pura y se aplica sobre moneda constante al momento en que se la calcula, y equivale a la renta real que debe producir ese dinero ideal) y en cuanto al período de vida útil se considera como límite del mismo los 75 años de edad y la edad del actor al momento de ocurrencia del siniestro (22/03/2023), en el presente, 24 años.

Respecto a las condiciones laborales de la actora, toda vez que no se ha acreditado ingresos formales, corresponde computar el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de la presente que es de \$383.800, conforme Resolución 04/2026.

Aplicada la fórmula correspondiente, el monto indemnizatorio en concepto de incapacidad física del actor arroja la suma de \$11.834.664,26. Finalmente, realizado el cálculo pertinente con la calculadora oficial, corresponderá luego adicionar una tasa pura del 8% (“Gutierre” STJRN), de manera que el monto final por este concepto es \$15.134.014,81. Por último, destaco que dicho importe devengará los intereses fijados por el STJRN in re “Machín”, hasta el momento del efectivo pago.

V.3.- Daño moral.

Se peticiona en demanda la suma de \$800.000 en concepto de indemnización por las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del

accidente. Al respecto, sostiene el actor que sufrió trastornos emocionales producto del accidente, que le causó significativas molestias, dolores, miedos y angustia.

Remarco que: "Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante" (conf: CSJN en autos: "Mosca, Hugo Arnaldo c/Buenos Aires Provincia de -policía bonaerense- y otros s/daños y perjuicios" del 06/03/2007, Tomo 330, pág. 563).

El Código Civil y Comercial consagra expresamente el principio de reparación plena (art. 1740), entendido a tal como un derecho constitucional reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (muestra de ello son los fallos en "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

El principio comprende "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738 CCyC). También establece como criterio valorativo a la ponderación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas indemnizatorias a otorgar (art. 1741 CCyC).

Dicha forma de ponderación elegida por el Código de fondo no resulta una novedad, puesto que ha sido el criterio ya utilizado por la Corte Nacional y algunos Tribunales Nacionales y Provinciales inferiores, a los fines de hallar una regla o unidad de medida a dicha consecuencia extrapatrimonial. Esto es, tratar de encontrar una estandarización del daño moral recurriendo a bienes preciables de la vida que procuren satisfacción en el sujeto y que

sean utilizados para compensar el padecimiento sufrido en su esfera extrapatrimonial.

Ese fue el criterio que utilizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver que: “Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales”. (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

Determinadas entonces las características particulares del evento dañoso e implicancias del mismo, sello que, en el caso de marras, en los términos del artículo 1741 del CCyC resulta palmario y evidente el sufrimiento espiritual del actor como consecuencia del siniestro padecido, en el cual sufrió secuelas físicas que también lo afectaron en su faz espiritual.

En ese sentido, estimo prudente y razonable, teniendo en cuenta la prueba pericial médica producida, estimo prudente y razonable en razón de los trastornos que ha tenido que enfrentar y la edad de la víctima, de acuerdo con las previsiones del art. 147 del CPCC y de acuerdo a precedentes de similares características al presente, hacer lugar al daño moral reclamado en autos por la suma de \$2.000.000. Asimismo, aplicando un interés fijo del 8% desde la fecha del siniestro (22/03/2023) al presente, según determinó el STJRN in re “Garrido”, calculado a la fecha de la presente, determino que corresponde abonar al actor, en concepto de daño moral, la suma de \$2.557.574; que a partir de la presente devengará los intereses fijados por el STJRN en sus sucesivos pronunciamientos y según calculadora de la página oficial del Poder Judicial, hasta el momento del

efectivo pago.

VI.- Conclusión.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Franco Damián Espinoza, y condenar a Rubén Nolberto Andrade y la citada en garantía Seguros Rivadavia Cooperativa Limitada, en el límite contractual de su cobertura conf. art. 118 de la Ley de Seguros (en los términos de la doctrina legal del STJRN en autos “Levian” -Se. 2 del 07/02/2025-), a abonarle al actor, en el plazo de 10 días, la suma de \$2.557.574 en concepto de daño moral y el importe de \$15.134.014,81 por el rubro incapacidad sobreviniente, con más lo que resulte de la cuantificación de los costos de reparación del motovehículo, cuyo valor se difiere para la etapa de ejecución de sentencia, conforme parámetros del Considerando respectivo.

Dichos montos devengarán sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial (conf. STJ en “Machín” y precedentes), o la tasa de interés que el STJRN en lo sucesivo fije.

VII.- Costas y honorarios.

En cuanto a las costas del proceso, en atención a que de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, el resultado del mismo y el principio objetivo de la derrota sentado por el art. 62 del CPCC el que debe conjugarse con el de la integralidad del daño, corresponde imponerlas a la demandada vencida y a la citada en garantía.

Respecto a la regulación de honorarios de letrados y peritos accidentológico y médico intervinientes, se difiere hasta tanto quede íntegramente determinado el monto base del presente litigio. En dicha oportunidad, tendré en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión y conjugaré ello con el monto de condena, las etapas

cumplidas y el tipo de proceso (conf. arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38, 39, 48 y 50 y ccdtes. de la LA).

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Franco Damián Espinoza, y condenar a Rubén Nolberto Andrade y la citada en garantía Seguros Rivadavia Cooperativa Limitada, en el límite contractual de su cobertura conf. art. 118 de la Ley de Seguros (en los términos de la doctrina legal del STJRN en autos “Levian” -Se. 2 del 07/02/2025-), a abonarle, en el plazo de 10 días, la suma de \$2.557.574 en concepto de daño moral y el importe de \$15.134.014,81 por el rubro incapacidad sobreviniente, con más lo que resulte de la cuantificación de los costos de reparación del motovehículo, cuyo valor se difiere para la etapa de ejecución de sentencia, conforme parámetros del Considerando respectivo. Los montos devengarán sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial (conf. STJRN en “Machín” y precedentes), o la tasa de interés que el STJRN en lo sucesivo fije.
- 2) Imponer las costas a la parte demandada y citada en garantía vencidas (conf. args. art. 62 CPCC).
- 3) Diferir la regulación de honorarios de letrados y perito interviniente para la oportunidad en que se encuentre íntegramente determinado el monto base.
- 4) Notifíquese conforme arts. 120 y 138 -Ley 5777- del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza